

***Los daños sufridos por atropello en la vía pública no comporta “per se” responsabilidad de la Administración por un defecto en el deber de vigilancia.***

#### **Antecedente normativo**

*Cita:*

-Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

-Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

-Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

### **1. Planteamiento**

Una ciudadana, tras ser atropellada por un ciclista que se dio a la fuga, ha formulado una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento, por los daños sufridos.

Argumenta que el ciclista circulaba por la acera con total impunidad pues el Ayuntamiento, lo permite. Afirma que el Ayuntamiento promueve la circulación de bicicletas con preferencia sobre otro vehículo, pero no ejerce su autoridad a través de la vigilancia y la imposición de correctivos cuando los ciclistas circulan por las aceras.

¿Se debe reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento?

### **2. Consideraciones jurídicas**

La Constitución reconoce, en su artículo 106, apartado 2, que los particulares tienen, en los términos establecidos por la Ley, el derecho a ser indemnizados por cualquier lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”*

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas se regula en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

Para que la reclamación de responsabilidad prospere ha de concurrir una serie de requisitos (arts. 139 y 141 de la Ley 30/1992); se ha de haber producido un daño real y efectivo, evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas; el daño ha de ser antijurídico, es decir, que quien lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración.

A la vista del objeto de la reclamación se observa que el daño se produjo en la vía urbana (atropello de un peatón sobre la acera), es decir en una vía pública de la que es titular el Ayuntamiento, sobre la que ejerce unas competencias propias, entre otras relacionadas con la seguridad y la ordenación del tráfico en las vías urbanas (art. 25 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen local<sup>1</sup> y art. 7 del Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial<sup>2</sup>).

Se desconoce si del accidente se levantó el correspondiente atestado de la policía local, o si se ha personado algún testigo que corrobore la manifestación de la ciudadana.

En cualquier caso, tal y como establece el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico ya citada, el titular del vehículo (y tal consideración tienen las bicicletas<sup>3</sup>) lo ha de controlar en todo momento, de modo que cuando circule y sobre todo en zona destinada a peatones, ha de extremar la vigilancia. El artículo 10 del referido Texto refundido dispone que *“El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía”*.

En el supuesto planteado, se dice que el ciclista huyó del lugar de los hechos, lo que incrementa su responsabilidad. Pero no parece haberse acreditado el nexo causal que puede haber existido entre el Ayuntamiento y la lesión sufrida por la ciudadana.

Se deduce de la reclamación formulada que el fomento del Ayuntamiento en relación a la circulación de bicicletas sin activar mecanismos de vigilancia ni de corrección ante los posibles incumplimientos, le responsabiliza de todos los daños que se produzcan.

Esta afirmación carece de fundamento jurídico. En este sentido, baste traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2002, sala tercera, cuando en un asunto en el que se debate el deber de vigilancia de la Administración ante conductas ilícitas dice:

*“De seguirse la tesis del demandante en la instancia y ahora recurrido en*

---

<sup>1</sup> El artículo 25 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen local establece como competencia propia de los municipios, entre otras: *“g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.”*

<sup>2</sup> El referido artículo 7, relativo a las competencias de los municipios, en su letra a) dispone lo siguiente:

*“Corresponde a los municipios:*

*a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, ...”*

<sup>3</sup> En el Anexo del Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico.... Se define la bicicleta como ciclo de dos ruedas, y ciclo como *“Vehículo provisto de, al menos, dos ruedas y propulsado exclusiva o principalmente por la energía muscular de la persona o personas que están sobre el vehículo, en particular por medio de pedales”*

*casación, tan inmotivada e injustificadamente asumida por la Sala de instancia en la sentencia recurrida, siempre que se produjese el atropello en la ciudad de un peatón, que camina por una acera o por un lugar vedado o prohibido para los vehículos de motor, existiría un defecto de vigilancia achacable a la Administración municipal, lo que no es admisible en esos términos generales en que se plantea, pues, como apunta el Juez Penal en su sentencia, el control de cada uno de los ciudadanos resulta imposible ‘incluso en los Estados más paternalistas’, y con referencia al caso concreto señala que ‘desde luego y lamentablemente nadie puede asegurar que, de haberse fijado un servicio permanente en la playa, los hechos no hubieran acontecido de la misma manera, cuando ni los propios usuarios de dicha playa, que presenciaron lo ocurrido, pudieron hacer nada para impedirlo’.*

### **3. Conclusiones**

En consecuencia no parece asumible, de acuerdo con los hechos planteados, el reconocer la existencia de un nexo causal entre el fomento del uso de la bicicleta y el atropello sufrido por la ciudadana, ni por acción ni por omisión.